



**RESOLUCION No. CSJATR19-940
25 de septiembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Lorna M. Piñeros Castillo contra el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00680 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Lorna M. Piñeros Castillo.

Despacho: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. José Ignacio Galván Prada.

Proceso: 2015 – 00193.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00680 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Lorna M. Piñeros Castillo, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015 - 00193 el cual se tramita en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso, al manifestar que el día 30 de abril de 2015, se radicó demanda ejecutiva para el cobro de facturas por la prestación de servicios médicos, la misma fue admitida y se libró mandamiento de pago; la parte demandada presentó excepciones previas y de fondo a las cuales se le dieron traslado.

Sostiene que, el despacho vinculado declaró la falta de competencia el día 10 de mayo de 2017 y remitió el proceso para que fuera repartido en los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole al Juzgado Séptimo, el cual, mediante auto de 22 de agosto de 2017, se declaró incompetente. Posteriormente, el Tribunal Superior de Barranquilla otorgó la competencia al Juzgado Laboral.

Sostiene, además, que en auto de 21 de agosto de 2018, se señaló el día 04 de septiembre de 2018, a las 3: 30PM, para realizar audiencia para resolver excepciones propuestas, sin embargo, en memorial de 27 de agosto del mismo año, se solicitó aclaración del tal auto. En reiteradas ocasiones se ha solicitado el impulso del proceso.

Finalmente, dice que, a la fecha no ha sido resuelta la solicitud de aclaración y que tampoco se realizó la audiencia programada.

pl

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) LORNA M. PIÑEROS CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50850149 de Cerete y TP 78587 del CSJ, como apoderada de la parte demandante dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar adelante VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, conforme al numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo no. PSAA11-8716 de seis (6) de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debido a que el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de la referencia por haber incurrido en MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA al trámite a las solicitudes pendientes, acudimos ante usted conforme a los siguientes:

HECHOS

- 1. Mi representada radicó demanda ejecutiva para el cobro de facturas por la prestación de servicios médicos, el día 30 de abril de 2015.*
- 2. La demanda fue admitida con el radicado 08-001-31-05-013-2015-00193-00, el día 10 de agosto de 2015, correspondiéndole al juzgado 13 laboral del circuito, en cual se libró mandamiento de pago.*
- 3. El mandamiento se notificó a la demandante COOMEVA EPS, quien presentó excepciones previas y de fondo. A ellas les dieron el traslado correspondiente.*
- 4. El juez laboral se declaró la falta de competencia en fecha de 10 de mayo de 2017 y fue remitido a la oficina de judicial para ser repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito. Al cual le correspondió al juzgado séptimo civil del circuito, que por medio de auto de fecha de 22 de agosto de 2017, se declaró incompetente y ordenó remitir al Tribunal Superior para que dirima el conflicto negativo de competencia.*
- 5. Por medio de auto de 15 mayo de 2018, el Tribunal Superior de Barranquilla resolvió el conflicto de competencias, otorgando la competencia al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla.*
- 6. Por medio de auto de 21 de agosto de 2018, se señaló el día 4 de septiembre de 2018, a las 3:30 pm para realizar audiencia para resolver las excepciones propuestas.*
- 7. En virtud de lo anterior, por medio de memorial de 27 de agosto de 2018 interpusimos solicitud de aclaración por considerar que no era claro cuales excepciones se resolverían, teniendo en cuenta que no se habían resultado las excepciones previas, pero no se había dado traslado a las excepciones de fondo.*
- 8. A la fecha de presentación de la presente solicitud, no se ha resuelto la solicitud de aclaración presentada, así como tampoco se le ha dado impulso al proceso de la referencia. De igual forma no se efectuó el día programado la audiencia por la solicitud de aclaración formulada por esta representación.*
- 9. En reiteradas ocasiones, le solicitamos impulso al proceso con los memoriales 21 de septiembre de 2018, de 11 de enero de 2019 y 09 de julio de 2019.*
- 10. De manera verbal, nos han manifestado en el despacho que el proceso se encuentra a estudio por parte del juez desde el mes de octubre del año anterior.*

11. Por ende, no entendemos la dilación injustificada que se manifiesta en este proceso.

12. Esta dilación está causando un perjuicio, pues las medidas de embargo también están detenidas, no se han podido requerir a los bancos y 4 años después no ha habido forma de resolver el asunto.

13. A la presente el Juzgado no ha dado trámite a las mismas. Además, se revisa casi diariamente los estados del juzgado y se conversa de manera verbal con la secretaría del despacho, pero no hemos obtenido a una respuesta diferente a que se encuentra en estudio por parte del Juez.

14. El numeral 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) menciona como deberes del juez "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir paralización dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal" (Resaltos fuera de texto).

15. De igual forma en el mismo cuerpo normativo, en el numeral 8° del artículo 42 destaca otro deber del juez como "dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas".

SOLICITUD

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo no. PSAA11-8716 de seis (6) de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, solicitamos que se inicie VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, respecto del proceso 08001-31-05-015-2015-00193-00. Proceso ejecutivo de MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. contra COOMEVA EPS S.A."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 13 de septiembre de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1411 vía correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00193, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio de 18 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 23 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente, me permito darle cumplimiento al auto CSJATAVJ-19-871 del 20 de septiembre de 2.019, recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 16 de septiembre de 2.019 a las 8:09 a.m., y pasado posteriormente al Despacho, en donde se solicita rendir un informe por escrito y en medio magnético sobre los hechos denunciados por la Doctora LORNA PIÑEROS CASTILLO.

Sea lo primero poner en conocimiento de las Honorables Magistradas, que fui suscrito fue nombrado por la Sala Plena del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial como Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, cargo del cual tomé posesión el día 31 de agosto de 2.018. Así mismo, debo poner en conocimiento que



me encontraba en licencia de luto concedida por el Superior para la semana del 26 al 30 de agosto de 2.019. por el fallecimiento de mi Señor Padre.

Así mismo, debo recordar la situación que se informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto al Juzgado y su organización, el cual incluso actualmente se encuentra en labores de organización. dado que no recibí informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 3 de agosto de 2.018 se encontraban a cargo de este Despacho Judicial, y de otro lado, hubo un cambio de Secretario a partir del 30 de octubre de 2.017, sin que se hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del Secretario saliente, aunado a que no se había reportado la estadística desde el 4º trimestre de 2.017 al segundo trimestre de 2.018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales. De igual manera, que la recolección de datos en su momento en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados por la firma en que venían siendo archivadas las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado no había dejado de adelantar el normal de desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

Por la situación antes descrita, donde este funcionario no contaba con la suficiente certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, se solicitó el cierre extraordinario del Juzgado el 13 de noviembre de 2.018 frente a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No CSJATA 18-116'9 del 1 de diciembre de 2.018 autorizó el cierre extraordinario del Despacho y la suspensión de términos por el término de tres días hábiles a partir del 16 de enero de 2.019 al 18 de enero de 2.019, con la finalidad que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU.

Posteriormente, se solicitó la ampliación del cierre extraordinario el 18 de enero de 2.019, a fin de culminar la organización del Juzgado y atender las nuevas situaciones presentadas derivada de la labor de inventario, entre ellas memoriales sin anexar, sin embargo, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante el Acuerdo PSJATA 19-12 del 30 de enero de 2.019 decidió no prorrogar el cierre extraordinario.

Actualmente el Juzgado cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU, e igualmente prestando el servicio de administración de justicia con normalidad, pero aún se encuentra adelantando labores de organización.

Ahora bien, una vez revisado el expediente contentivo del proceso que se relacionó en cheira queja o solicitud de vigilancia Rad. 2015-00193, me permito rendir los siguientes descargos:

Se trata de un proceso ejecutivo laboral por cobro de facturas de venta por la prestación de servicios de salud, radicado bajo el No 08-001-31-05-013-2015-00193-00 en donde figuran como demandante la sociedad MEDICINA INTEGRAL IPS, por medio de apoderada judicial, contra COOMEVA E.P.S., en el cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por la suma de \$631.461.386.00 por dichas facturas, más los intereses de mora a la fecha de vencimiento de cada factura y las costas del proceso.

La demanda ejecutiva fue repartida al Juzgado el 31 de abril de 2.015.

Se libró mandamiento de pago en auto calendario 10 de agosto de 2.015, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada por la suma de \$628.139.171,00 por concepto de pago de facturas por la prestación de servicios, e igualmente, se abstuvo de decretar el embargo solicitado, y también dispuso notificar a la parte ejecutada, corriéndole traslado de la demanda.

En auto del 15 de diciembre de 2.015, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los dineros de propiedad de la demandada en las entidades bancarias.

En auto del de 6 octubre de 2.016, el Despacho de la época reconoció personería al apoderado judicial de COOMEVA E.P.S. Dr. JORGE SANTIAGO CASALINS GARIZAO y se rechazó el recurso de reposición que interpuso contra el mandamiento de pago por extemporáneo.

Por medio del proveído del 24 de febrero de 2.017, la Juez de ese entonces, declaró la ilegalidad del finto anterior, y en consecuencia, se ordenó correr traslado por el término de 3 días a la parte ejecutante de las excepciones previas propuestas ti través de reposición contra el auto de mandamiento de pago se lijó lecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Sin embargo, en auto del 10 de mayo de 2.017, dicha funcionaria declaró la falta de competencia por el factor objetivo para continuar conociendo de este asunto, y ordenó remitir el expediente a la oficina judicial para que litera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo cual propuso de antemano conflicto negativo de competencia.

En auto del 6 de julio de 2.017, el Despacho de la época, rechazó por improcedente el recurso de reposición.

Lea demanda fue nuevamente repartida al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad el 17 de agosto de 2.017.

Mediante providencia calendada 22 de agosto de 2.017, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla se declaró incompetente para conocer del asunto, y ordenó remitir el expediente a la Sala Mixta ele Decisión dcl Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que dicha Corporación dirimiera el conflicto de competencia y decidiera cuál de los juzgados debía conocer y tramitar el proceso ejecutivo de la referencia.

Es así como la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante auto del 30 de noviembre de 2.017, resolvió declarar que era competente este Juzgado Laboral y que por tanto, debía asurar el conocimiento de este proceso.

Por medio del auto del 19 de enero de 2.018, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En auto del 21 de agosto de 2.018, el Despacho ele la época señaló lecha para llevar a cabo la audiencia pública donde se resolverían las excepciones propuestas, sin embargo, la parte ejecutante solicitó la aclaración de dicha providencia.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2.018 la parte ejecutante solicitó el impulso del proceso, y lo reiteró el 9 de julio de 2.019.

Es así como este Despacho judicial mediante providencia del 13 de septiembre de 2.019, notificada en estado No 139 del 19 de septiembre del presente año, resolvió: "PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 21 de agosto de 2.018, notificado por estado No. 26 del 22 de agosto de 20018, que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia pública en donde se resolverán las "excepciones" propuestas por la demandada, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago calendado de fecha 18 de octubre de 2.016, contra el auto de mandamiento de pago de 10 de agosto de 2.015 notificado por estado No. 103 del 12 de agosto de 2.015, por extemporáneas. CUARTO: Una vez en firme el presente proveído se ordena que por secretaría pase el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares"

Del anterior proveído puede observarse que no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido el suscrito, por acción o por omisión, en razón a que en las distintas oportunidades en que la Secretaria paso al Despacho el expediente de la referencia, se procedió 11 imprimirle el impulso pertinente, con observancia del principio rector de igualdad entre las partes, no siendo atribuible al Juzgado a mi cargo el trámite dado al proceso antes que estuviera sometido a mi conocimiento, especialmente cuando cursó con antelación en la justicia civil.

De lo antes expuesto, es evidente que no existe una dilación injustificada en la observancia (le los términos judiciales. pues no debe perderse de vista el volumen de trabajo y el nivel de congestión del Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, y además que el proceso se ha adelantado con todas las etapas correspondientes, a fin de continuar con el trámite, esto es, que se resolviera el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, e igualmente, se diera un pronunciamiento con relación a la solicitud de aclaración antes referida y sobre la oportunidad de las excepciones de mérito formuladas contra el mandamiento de pago, lo cual se materializó en el aludido auto del 13 de septiembre de 2.019, cuya notificación se refrendó en debida forma con el proveído del 18 de septiembre del mismo año.

De todos modos, debe reiterarse, que el Juzgado procedió a dar el trámite e impulso necesario frente a lo manifestado por la Doctora LORNA PIÑEROS CASTILLO, quien representa a la parto- ejecutante. mediante providencia del 13 de septiembre de 2.019, como antes se anotó, por lo que los hechos que dieron lugar a la solicitud de vigilancia no se encuentran vigentes.

En estos precisos términos rindo el informe deprecado con las consideraciones que fundamentan mi actuación como funcionario judicial."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos presentados por el **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando que dentro del proceso objeto de estudio se expidió auto de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se deja sin efecto el auto de 21 de agosto 2018, no se repone auto de mandamiento de pago de 10 de agosto de 2015.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2015 - 00193.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en



relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.



El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Lorna M. Piñeros Castillo, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00193 el cual se tramita en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta individual de reparto del proceso de la referencia.
- Copia simple de auto de 10 de agosto de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago.
- Copia simple de auto de 10 de mayo de 2017, mediante el cual, se declaró la falta de competencia.
- Copia simple de auto de 22 de agosto de 2017, mediante el cual, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, se declaró incompetente y ordenó remitir el proceso al Tribunal Superior de Barranquilla, para dirimir el conflicto negativo de competencia.

Handwritten signature

Handwritten mark

- Copia simple de 15 de mayo de 2018, mediante el cual, el Tribunal Superior de Barranquilla otorgó la competencia para conocer del proceso al juzgado vinculado.
- Copia simple de 21 de agosto de 2018, mediante el cual, se fija fecha para realizar audiencia para resolver excepciones.
- Copia simple de memorial de 27 de agosto de 2018, mediante el cual, se solicita aclarar auto de 21 del mismo mes y año.
- Copia simple de memoriales de 21 de septiembre de 2018, 11 de enero y 09 de julio de 2019, mediante los cuales, se solicita impulso procesal.
- Copia simple de certificado de existencia y representación legal de la sociedad Medicina Integral IPS S.A.

Por otra parte, el **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se deja sin efecto el auto de 21 de agosto 2018, no se repone auto de mandamiento de pago de 10 de agosto de 2015.
- Copia simple de auto de 18 de septiembre de 2019, mediante el cual, se ordena por secretaría, notificar en legal forma auto de 13 de septiembre de 2019.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de septiembre de 2019 por la Dra. Lorna M. Piñeros Castillo, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015 - 00193 el cual se tramita en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso, al manifestar que el día 30 de abril de 2015, se radicó demanda ejecutiva para el cobro de facturas por la prestación de servicios médicos, la misma fue admitida y se libró mandamiento de pago; la parte demandada presentó excepciones previas y de fondo a las cuales se le dieron traslado.

Sostiene que, el despacho vinculado declaró la falta de competencia el día 10 de mayo de 2017 y remitió el proceso para que fuera repartido en los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole al Juzgado Séptimo, el cual, mediante auto de 22 de agosto de 2017, se declaró incompetente. Posteriormente, el Tribunal Superior de Barranquilla otorgó la competencia al Juzgado Laboral.

Sostiene, además, que en auto de 21 de agosto de 2018, se señaló el día 04 de septiembre de 2018, a las 3: 30PM, para realizar audiencia para resolver excepciones propuestas, sin embargo, en memorial de 27 de agosto del mismo año, se solicitó aclaración del tal auto. En reiteradas ocasiones se ha solicitado el impulso del proceso.

Finalmente, dice que, a la fecha no ha sido resuelta la solicitud de aclaración y que tampoco se realizó la audiencia programada.



Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que fue nombrado en tal cargo por la Sala Plena del Tribunal Superior de Barranquilla y que tomo posesión como Juez de ese recinto judicial el 31 de agosto de 2018.

Agrega que, informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto de la organización del Juzgado, el cual, se encuentra en laboras de reorganización, toda vez que, no recibió informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte de 30 de agosto de 2018 se encontraban a cargo del despacho, y de otro lado, hubo cambio de secretario a partir del 30 de octubre de 2017, sin que hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del secretario saliente, aunado a que no había reportado estadística del segundo trimestre de 2018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales.

Agrega, además, que la recolección de datos en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados, por la forma en que venían siendo archivados las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado no había dejado adelantar el normal desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

Sostiene que, por lo expuesto con antelación, no tenía la certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, razones por las cuales, solicitó el cierre extraordinario del Juzgado, el 15 de noviembre de 2018, solicitud que fue concedida mediante Acuerdo No. CSJATA18-269, de esta Corporación, suspendiendo los términos desde el 16 de enero de 2019 hasta el 18 del mismo mes y año, con la finalidad de que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU; posteriormente se solicitó la ampliación del cierre extraordinario del Juzgado, pero esta fue negada.

Indica que, actualmente ese recinto judicial, cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU, e igualmente, prestando el servicio de administración de justicia con normalidad, pero aún se encuentra adelantando labores de organización. Narra que, revisado el proceso de la referencia, las actuaciones se discriminan así: i) mediante auto de 10 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago y se abstuvo de decretar medidas cautelares; ii) el 15 de la misma anualidad, se decretaron medidas cautelares; iii) el 06 de octubre de 2016, el despacho de la época reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandada y se rechazó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por extemporáneo; iv) mediante auto de 24 de febrero de 2017, el despacho de la época, declaró la ilegalidad del auto anterior, y en consecuencia, se ordenó correr traslado por el término de 3 días a la parte ejecutante de las expresiones previas propuestas a través de reposición y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; v) mediante auto de 10 de mayo de 2017, se declaró falta de competencia por factor objetivo para seguir conociendo del proceso, y se ordenó remitir el expediente a Oficina Judicial para reparto en los Juzgado Civiles del Circuito de Barranquilla; vi) el proceso correspondió al Juzgado Séptimo, el cual, a su turno se declaró incompetente y ordenó remitir el proceso al Tribunal Superior de Barranquilla para dirimir el conflicto negativo de competencia; vii) mediante auto de 30

de noviembre de 2017, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió otorgar competencia para conocer del proceso al Juzgado Laboral y no al Civil; viii) mediante auto de 19 de enero de 2018, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; ix) mediante auto de 21 de agosto de 2018, el despacho de la época, resolvió fija fecha para realizar audiencia de excepciones, sin embargo, contra dicho auto se presentó solicitud de aclaración; x) la parte ejecutante, en memoriales de 21 de septiembre de 2018 y 09 de julio de 2019, solicitó impulso procesal y, x) mediante auto de 13 de septiembre de 2019, se resolvió, entre otras, dejar sin efectos el auto de 21 de agosto 2018, no se repone auto de mandamiento de pago de 10 de agosto de 2015.

Finalmente, concluye que no existe irregularidad en que haya incurrido, por acción o por omisión, en razón a que el proceso se encuentra en trámite de notificación, la cual se ha llevado a cabo a cabalidad en la secretaría con respecto a las entidades públicas mencionadas. De todos modos, se procedió a darle trámite e impulso al proceso, según lo manifestado por la hoy quejosa.

CONCLUSION

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en resolver la solicitud de aclaración de auto que fijó fecha para realizar audiencia para resolver excepciones, máxime que se presentaron solicitudes de impulso procesal.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, el despacho vinculado, a través de auto de 13 de septiembre de la presente anualidad se pronunció sobre las solicitudes pendientes, dejando sin efectos el auto de 22 de agosto de 2018, mediante el cual, se fijó fecha para audiencia; dispuso, no reponer el auto de mandamiento de pago, rechazó las excepciones de mérito presentadas por extemporánea, y además, ordenó que tan pronto esté en firme dicho auto, pasar el expediente al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, el juzgado vinculado impulsó el proceso y les dio trámite a las solicitudes pendientes por ser resueltas, razones por las cuales, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Finalmente, esta Judicatura considera necesario aclarar, que si bien es cierto existió una mora judicial de más de siete meses, no lo es menos que, el titular del Juzgado vinculado, desde su posesión [31 de agosto de 2018], ha emprendido grandes esfuerzos para normalizar ciertas irregularidades que anteriormente se venían presentando en tal despacho, en torno a las discrepancias en cuanto al inventario real de procesos que conoce ese recinto judicial, en depurar la estadística en el sistema SIERJU, entre otras situaciones administrativas que no le han permitido cumplir con los términos procesales dispuestos en la norma. Por lo anterior, esta Corporación, entiende que la mora presentada, no es atribuible al titular del recinto judicial vinculado, razones por las cuales, mal podría imponérsele los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior no obsta para hacer el requerimiento al titular del recinto judicial para que adopte mecanismos de trabajo de manera conjunta con sus empleados para evitar este tipo de retrasos.



En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2015 - 00193 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. José Ignacio Galván Prada**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, junto con los empleados de su despacho, adelante las gestiones correspondientes con la finalidad de que situaciones como la señalada por la quejosa, no se repitan.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-940

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-940 del 25 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial